Versión anonimizada para su difusión informativa. Se han suprimido los datos personales de las partes y de sus representantes, así como los datos de notificación. Publicado por Boadilla Abogados (boadillaabogados.com).

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil
Sentencia núm. 1555/2026
CASACIÓN núm.: 5529/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Excmos. Sres.: D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente; D. Rafael Sarazá Jimena; D. Pedro José Vela Torres.

En Madrid, a 5 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por [...], representados por procurador y bajo dirección letrada, contra la sentencia n.º 464/2021, de 27 de abril, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba en el recurso de apelación n.º 195/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 1196/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Córdoba. Ha sido parte recurrida Banco Santander S.A., representado por procuradora y bajo dirección letrada.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

En nombre y representación de [...] se interpuso demanda, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Córdoba, contra la entidad Banco Santander S.A., que concluyó por sentencia n.º 664/2020, de 5 de noviembre, con el siguiente fallo:

> «QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales [...], en nombre y representación de [...], frente a BANCO SANTANDER, S.A. y, en consecuencia:
>
> »1. Se declara la nulidad por abusividad de la estipulación contenida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes el 19/1/2007 y en su novación de 17/5/2017 relativa a la imposición al prestatario del pago de una comisión de apertura, condenando a la demandada a tenerla por no puesta y a restituir a la parte actora las sumas abonadas indebidamente por aplicación de dicha cláusula nula por importe de MIL CIENTO CINCUENTA EUROS (1.150,00 EUROS) por la escritura de 2007 y CIENTO VEINTE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (120,20 EUROS) por la novación más los intereses legales de cada pago y los procesales que correspondan.
>
> »2. Se condena a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.»

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.- El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 464/2021, de 27 de abril, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba en el recurso de apelación n.º 195/2021, con

el siguiente fallo:

> «Estimando como estimamos el recurso de apelación formulado por la representación de "Banco Santander S.A." contra la sentencia de 5.11.2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Once de esta capital, y con revocación de la misma, se desestima íntegramente la demanda dirigida contra aquélla entidad por la representación de [...], con imposición a estos de las costas de primera instancia. No se hace especial declaración sobre las de esta instancia con devolución del depósito.»

TERCERO.- Interposición y tramitación de recurso de casación

1.- En nombre y representación de [...], se interpuso recurso de casación ante la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de enero de 2026, cuya parte dispositiva es como sigue:

> «Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de [...] frente a la sentencia de 27 de abril de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª), en el rollo de apelación n.º 195/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 1196/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Córdoba.»

3.- La parte recurrida presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto, quedando el presente recurso pendiente de vista o votación y fallo.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 23 de septiembre de 2026, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- El 19 de enero de 2007, [...], sin cuestionarse que tenían la condición legal de consumidores reconocida en anteriores instancias, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con Banco Español de Crédito por importe de 115.000 euros, que incluía, entre otras, una cláusula sobre comisión de apertura de 1150 euros. Tal préstamo fue ampliado el 17 de mayo de 2017 en 2.212,21 euros, incluyendo una comisión de apertura del 1%, con un mínimo de 120,20 euros.

2.- [...] presentaron una demanda contra la entidad prestamista, en la que, en lo que ahora interesa, solicitaban la nulidad por abusiva de la comisión de apertura, y la restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación, incluyendo entre sus alegaciones que no se había informado mínimamente a los demandantes sobre los términos de la citada comisión y la dinámica de funcionamiento de la misma.

3.- Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó la demanda, declarando la nulidad de las comisiones de apertura, condenando a la entidad prestamista a pagar a los demandantes las cantidades abonadas por su aplicación.

4.- La Audiencia Provincial, estimó el recurso de apelación formulado por la entidad prestamista, desestimando la demanda, dejando sin efecto la nulidad de la comisión de apertura, estableciendo que la estipulación es clara y comprensible cuando fija una cantidad en concepto de comisión de apertura perfectamente conocida por el consumidor que evidentemente conoce su significado y, además, se incluye en el TAE, que también conoce.

5.- Los actores han interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Recurso de casación

Planteamiento: «Primer motivo.- Se basa en la infracción de los artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y Artículos 3.1 y 5 de la Orden de 5 de mayo de 1.994, sobre Transparencia de las Condiciones Financieras de los Préstamo Hipotecarios, y con los artículos 80.1 letras a) y b) y 82.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU), y con los artículo 3 y 5 de la Directiva 93/13/CEE, así como infracción de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a los requisitos de la validad incorporación al contrato de las condiciones generales de la contratación contenida en las Sentencias de la Sala Primera de este Alto Tribunal nº 241/2013 de 9 de mayo, rec. 485/2012 y nº44/2019 de 23 de enero de 2019, rec. 2982/2018, así como de la jurisprudencia del TJUE sentencia 16 de julio de 2.020 que resuelve las cuestiones prejudiciales C-224/19 y C-259/19.»

El motivo sostiene que la sentencia recurrida, al estimar superado el control de transparencia, ha infringido las normas mencionadas, sin tener en cuenta la sentencia del TJUE de fecha 16 de julio de 2.020.

Decisión de la Sala: Estimación.

1.- Como señalamos en las sentencias 964/25 y 965/25, de 17 de junio, en ningún extremo de la sentencia 44/2019, de 23 de enero afirmamos que la cláusula que establece la comisión de apertura superaba «automáticamente» el control de transparencia. Por el contrario, lo que declaró la mencionada resolución, es que «la cláusula que establece la comisión de apertura no es abusiva si supera el control de transparencia».

2.- Por tanto, dado que, en este caso, no hay constancia sobre información previa relativa a la aplicación de la comisión de apertura, respecto del contrato suscrito y su novación, ni de la entrega de oferta vinculante, ficha de información personalizada o documento similar (sobre la que no hay ninguna mención en la escritura sin tampoco darse por probada su entrega), por consiguiente, las cláusulas sobre comisión de apertura objeto del litigio no eran transparentes, y por tal razón, omitiéndose uno de los elementos determinantes del coste real del préstamo, necesario para la comprensión previa de las consecuencias económicas y jurídicas de la operación, sin poder compararla el consumidor, adecuadamente, con otras ofertas, ha de apreciarse su carácter abusivo y mantener la nulidad declarada en primera instancia.

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el examen de los restantes motivos, el recurso de casación debe estimarse, y al asumir la instancia debe rechazarse el recurso de apelación de

la entidad bancaria.

TERCERO.- Costas y depósitos

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación, al haber sido estimado, de conformidad con el art. 398.2 LEC.

2.- La desestimación del recurso de apelación implica que deban imponerse a la apelante las costas por su formulación, de conformidad con el art. 398.1 LEC.

3.- Procede acordar también la devolución del depósito constituido para el recurso de casación y la pérdida del constituido para la apelación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por [...] contra la sentencia n.º 464/2021, de 27 de abril, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba en el recurso de apelación n.º 195/2021, que casamos y anulamos.

2.º- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Córdoba en los autos de juicio ordinario n.º 1196/2018, confirmando todos sus pronunciamientos.

3.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º- Se imponen a Banco de Santander S.A. las costas causadas por el recurso de apelación.

5.º- Se acuerda devolver a la parte recurrente el depósito constituido para interponer el recurso de casación.

6.º- Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir en apelación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.